

6789-2015. CONVENCIÓN COLECTIVA DEL BANCO POPULAR. INTERPRETACIÓN SOBRE EL PAGO SEMANAL.

Acción de inconstitucionalidad contra la jurisprudencia de la Sala Segunda en relación con el artículo 42 de la IV Reforma a la Tercera Convención Colectiva de Trabajo y 35 de la Cuarta Convención Colectiva de Trabajo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. En este sentido, el juez ordinario concluye que el Banco demandado procedió "... a modificar su escala salarial para transformar las remuneraciones mensuales en semanales, para lo cual dividió los salarios antes previstos entre cuatro y no entre cuatro punto treinta y tres", lo que, en efecto, produciría un salario mensual menor en perjuicio del trabajador. Es decir, en el criterio de la Sala de Casación el Banco Popular y de Desarrollo Comunal cumple con los términos de la Convención Colectiva, y que el Sindicato interesado no demostró sus argumentaciones en contrario. Para determinar lo anterior, detalla en su razonamiento todos los hechos que le merecen la convicción y certeza para dar fundamento a esa reiterada conclusión judicial. El Tribunal Constitucional debe establecer si los efectos de la línea interpretativa o disposición jurisprudencial lesiona los derechos constitucionales y los contenidos en los tratados internacionales de los derechos humanos, que se resume en aceptar que se realizó la modificación salarial en 1985, donde los salarios mensuales se multiplicaron por doce y se dividió por cincuenta y dos semanas, sigue cumpliendo con la negociación sindical. La discusión radica en la forma de interpretación y aplicación de la norma, y no de la norma en sí misma. En este caso concreto, señala la Sala que no revisar cuando hay desacuerdo en la forma cómo se resolvió el asunto, porque, es desfavorable a los intereses de una de las partes, sino únicamente cuando se crea una regla de Derecho contraria al Derecho de la Constitución, o que han llegado a una

conclusión irrazonable que lesiona aquella, de manera que el juez constitucional debe ejercer una acción correctiva de la jurisprudencia a la luz del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Siempre debe identificar un área de interpretación y aplicación que hace plausible la conclusión, aunque existan dos o mas interpretaciones de la norma que apunten o produzcan efectos diferenciados entre sí, cuando éstos deberían ser posibles o haberse tenido como posibles por parte de los operadores jurídicos, dentro de un marco normativo interpretado razonablemente. La Sala Constitucional debe intervenir en aquellos casos en los que hay temas de relevancia constitucional, no de mera interpretación de las leyes, disposiciones reglamentarias, entre otros. La parte accionante debe demostrar que la jurisprudencia reiterada de los Tribunales Superiores o de las Salas de Casación es omisa en respetar el Derecho de la Constitución y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que implica –para los accionantes– un ejercicio activo de los derechos y libertades constitucionales. Dicho de otra manera, la única forma en la que el Juez Constitucional puede aceptar la inconstitucionalidad de una jurisprudencia es porque produce consecuencias inconstitucionales que afectan el Derecho de la Constitución o simplemente por mera irrazonabilidad, la que, en todo caso, no puede estar por encima de la Constitución Política. En este supuesto, la regla de derecho debe eliminarse por inconstitucional; si se encuentra dentro de un margen de interpretación y aplicación razonable, la Sala Constitucional debe abstenerse de pronunciarse en uno o varios sentidos por el respeto a la independencia judicial, y porque no es una instancia más dentro de la jurisdicción ordinaria. Por todo lo expuesto, se declara sin lugar la acción. Se declara sin lugar la acción. El magistrado Salazar Alvarado pone nota.